



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0239/2021

PROVIDENCIA:	Termina por pago de la obligación.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00102-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menor.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENOR:	Luciana Espinosa Cañas – Madre, Leidy Manuela Cañas Urrego.
DEMANDADO:	William de Jesús Espinosa Patiño.

Dentro del presente proceso de familia ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, representando los derechos de la menor LUCIANA ESPINOSA CAÑAS, hija de LEIDY MANUELA CAÑAS URREGO, en contra de WILLIAM DE JESÚS ESPINOSA PATIÑO, padre de la niña, para el cobro de los saldos debidos de las cuotas alimentarias mensuales y de las semestrales correspondientes a vestuario, se debe resolver sobre la solicitud de terminación por pago que hace la Comisaría demandante, como en efecto así se procede.

En el escrito allegado por la parte demandante (folios 101 a 106), luego de hacerse un resumen de las actuaciones, se afirma en el último numeral de esa exposición lo siguiente:

8. El señor William de Jesús Espinosa Patiño, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), le pagó a la señora Leydi Manuela Cañas Urrego la suma de un millón seiscientos mil pesos M.L.C. (\$ 1.600.000), incluyendo en este valor las cuotas de alimentos adeudadas hasta septiembre de dos mil veintiuno y las cuotas correspondientes a vestuario hasta junio de dos mil veintiuno.

En el mismo memorial, se agrega copia del recibo de pago por el valor indicado y se hacen tres peticiones, así:

1. Este Despacho Judicial, de por terminado este proceso jurídico de alimentos, en virtud que el demandado pagó a la madre de la niña en favor de quien se realizó el mismo, el valor de las cuotas de alimentos, incluida la del mes de septiembre del año en curso, lo debido por el vestuario, hasta el mes de junio de dos mil veintiuno. (Art. 461 C. G. P).

2. En el pago realizado por el demandado, deberá comprender además, los conceptos tales como: Las costas del proceso, las agencias en derecho y los intereses moratorios legales.

3. Consecuencialmente, solicito al Juzgado, se resuelva cancelar la medida cautelar de embargo inscrita sobre el vehículo tipo camión, servicio público, con placas TIJ455, número de licencia de tránsito 404568, marca Dodge, línea D300 133, modelo 1974, color blanco, número de serie: 133112RGDO. Número de motor FD6016455T, número de chasis 133112RGDO. Cilindraje 5000, tipo carrocerías estacas, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, a costa del demandado en este proceso.

Para el caso, se debe tener en cuenta que en el expediente digital constan las siguientes actuaciones:

1. Si bien la demanda y los anexos se allegaron en archivo digital, la Comisaría aportó físicamente, para custodia por parte de la Judicatura, el documento original tenido como título ejecutivo que soportó las pretensiones (folios 21 a 28).
2. Se remitieron comunicados a las Centrales de riego y a las autoridades de inmigración, para las restricciones que se indicaron en la orden de pago inicial (cuaderno principal, folios 34, 35 y 36 a 39).
3. Sobre el vehículo descrito se solicitó, ordenó y se registró la medida cautelar de embargo, como consta en el cuaderno dos del expediente digital (folios 1 a 8, 9 y 10, 11 y 12, y 46 a 56).
4. Mediante el auto interlocutorio 0139 del seis de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se hubiere presentado posteriormente la liquidación del crédito, lo que a su vez impidió que la Secretaría elaborara la liquidación de costas, pues parte de ella, las agencias en derecho, se debían calcular con base en la omitida liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, con base en lo afirmado y aplicando lo enunciado en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, es claro que se cumple cabalmente con todos los requisitos legales para acceder a lo solicitado, por lo cual se deberá decretar la terminación de este proceso, por el pago total de la obligación (capital e intereses) y las costas, hasta incluir todas las cuotas alimentarias ordinarias mensuales que se causaron hasta el mes de septiembre de 2021, inclusive, y las cuotas alimentarias semestrales por vestuario causadas hasta el mes de junio de 2021, inclusive. Esto conlleva, además, que se disponga levantar las medidas cautelares decretadas, oficiar sobre éstas, según fuere necesario, y el archivo definitivo del expediente digital.

De otra parte, es procedente levantar las limitaciones ordenadas en el mandamiento ejecutivo, según lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006, por lo cual habrá de oficiarse al Organismo encargado de las antiguas funciones del DAS y a las Centrales de Riesgos.

Adicionalmente, como se trata de una obligación para el pago de cuotas periódicas, sin que se hubiere afirmado nada con relación a las obligaciones futuras, se devolverá a la parte actora los documentos que conforman el título ejecutivo, dejando constancia en él sobre los meses que quedaron cubiertos con el pago y que tal documento se hará exigible sólo para las cuotas mensuales ordinarias y semestrales por vestuario, en su orden, a partir de los meses de octubre y julio de dos mil veintiuno (2021), ambos inclusive, y en adelante. Esto en aplicación del artículo 116-1-c del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Declarar la terminación de este proceso** de familia ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, en favor de la menor LUCIANA ESPINOSA CAÑAS, con NUIP 1.157.463.762, hija de LEIDY MANUELA CAÑAS URREGO, con c.c. 1.037.045.423, y en contra del señor **WILLIAM DE JESÚS ESPINOSA PATIÑO, con c.c. 71.825.124**, padre de la mencionada niña, por el pago total de las obligaciones (capital, intereses y costas), abarcando las cuotas alimentarias ordinarias mensuales causadas hasta el mes de septiembre de 2021 y las cuotas semestrales por vestuario causadas hasta el mes de junio de 2021, ambos meses inclusive, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Entregar a la parte actora** el título ejecutivo que sustentó este juicio, dejando constancia sobre las cuotas canceladas y aquéllas para las cuales seguirá siendo exigible, según se consignó en el bloque argumentativo.

Tercero. **Levantar la medida cautelar** que fue decretada dentro de este proceso y oficiar con tal fin, según fuere necesario. a costa de la parte accionada. Esta cancelación de medida corresponde a lo siguiente:

El embargo del vehículo tipo camión, servicio público, con placas TIJ455, número de licencia de tránsito 404568, marca Dodge, línea D 300 133, modelo 1974, color blanco, Número de serie: 133112RGDO, Número de motor FD6016455T, número de chasis 133112RGDO. Cilindraje 5000, tipo de carrocería estacas, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

Cuarto. **Informar de esta decisión** al Organismo que actualmente cumple las funciones del antiguo DAS y a las Centrales de Riesgos, para que allí se hagan las anotaciones del caso.

Quinto. **Archivar definitivamente** el proceso, previo el cumplimiento de lo aquí ordenado y luego de hacer las anotaciones de rigor.

Sexto. **Informar a las partes** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia. A todos se les enterará por correo electrónico u otro medio eficaz, a más de la notificación por Estados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731c39d9dd789d17ce9ad5f46c48dfca07e57f38ffb05f570660e82e879d634a

Documento generado en 03/11/2021 03:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>